

3. Otras disposiciones

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA

Orden de 18 de octubre de 2017, por la que se establecen, mediante actuaciones de replanteo, los datos identificativos de la línea que delimita los términos municipales de Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia, ambos en la provincia de Cádiz.

Visto el expediente correspondiente a las actuaciones de replanteo arriba mencionadas y en consideración a los siguientes

H E C H O S

Primero. Para el desarrollo de la línea límite entre los municipios de Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia, con fecha 17 de enero 2012 se recibió informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de la entonces Consejería de Economía, Innovación y Ciencia, en el cual se detallan las actuaciones de replanteo realizadas sobre la misma con el objeto de proyectar la línea definitiva acordada en su día sobre la realidad física existente en la actualidad.

En este sentido, en el citado informe del Instituto se afirma que los trabajos de delimitación fueron efectuados y formalmente acordados entre los representantes de ambos municipios el día 21 de agosto de 1872, quedando constancia de sus firmas en la última página del Acta de deslinde, en la que se recoge el reconocimiento de la totalidad de la línea entre los términos municipales mencionados, la descripción de los mojones, así como su ubicación.

También se expresa en el mismo informe que mediante el Decreto 63/1991, de 20 de marzo, se aprobó la segregación del núcleo de Benalup del término municipal de Medina Sidonia, para su constitución como municipio, actualmente denominado Benalup-Casas Viejas. Esta segregación conllevó la interrupción, por el nuevo municipio, de la línea límite de Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia en ciertos puntos de amojonamiento.

Segundo. De conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, actualmente en vigor), mediante sendos oficios de la Dirección General de Administración Local con fecha de salida de 10 de abril de 2012, se dio traslado a los Ayuntamientos de los municipios afectados de una propuesta de Orden de datos identificativos de la línea delimitadora, concediéndoles audiencia por un plazo de quince días hábiles con objeto de que pudieran alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estimaran convenientes. Obran en el expediente los acuses de recibo de la notificación de la audiencia por los Ayuntamientos de Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia, ambos en fecha de 11 de abril de 2012.

Tercero. El día 11 de mayo de 2012 tuvo entrada en la Administración Autonómica andaluza un escrito firmado por el Teniente de Alcalde y Delegado del Área de Urbanismo, Vivienda y Obras del Ayuntamiento de Medina Sidonia, adjuntando informe técnico emitido por el Arquitecto Municipal, en el que se pone de manifiesto que, examinada la documentación remitida, no se considera necesaria la presentación de alegaciones.

Por otra parte, el día 18 de junio de 2012 tuvo entrada en la Administración Autonómica Andaluza un escrito firmado por el Alcalde del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules,

00123098

adjuntando informe emitido por el Arquitecto Asesor del Ayuntamiento, cuyo contenido se resume seguidamente.

Se afirma que, superponiendo la documentación cartográfica obrante en el Ayuntamiento con la delimitación propuesta por la Dirección General de Administración Local, se advierten discordancias con respecto a ciertas fincas o parcelas, que quedarían geográficamente divididas entre los dos términos municipales, con los problemas que ello conlleva a efectos hacendísticos, tributarios y administrativos.

En este sentido, para solventar tales problemas se proponen por el Asesor del Ayuntamiento las siguientes medidas:

- Sería necesario revisar la delimitación propuesta, para que el trazado de la línea límite discorra por elementos orográficos o físicos fácilmente identificables (caminos, ríos, vallados ...),

- O bien, si la anterior adecuación no fuera posible y las referidas fincas o parcelas quedaran localizadas entre los dos municipios, sería razonable mantener una reunión para alcanzar un consenso al respecto entre las personas titulares de las Alcaldías de ambos Ayuntamientos y las personas propietarias afectadas.

A los hechos anteriormente expresados, les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Corresponde a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.k) y 12.2 a) del Decreto 204/2015, de 14 de julio, por el que se establece su estructura orgánica, modificado por el Decreto 142/2017, de 29 de agosto, el desarrollo y ejecución de todas las medidas tendentes a la gestión de las competencias que en materia de administración local estén atribuidas a la Junta de Andalucía, y, en particular y por lo que se refiere al contenido de la presente Orden, «los procedimientos de (...) replanteo de las líneas definitivas.»

Según el artículo 10.4 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales, las resoluciones de replanteo se adoptarán, mediante Orden, por la persona titular de la consejería competente sobre régimen local. En consecuencia, procede la resolución del procedimiento mediante la presente Orden a la vista de la propuesta efectuada por la Dirección General de Administración Local.

Segundo. De conformidad con el artículo 7.2. h) y m), del Decreto 141/2006, de 18 de julio, por el que se ordena la actividad cartográfica en la Comunidad Autónoma, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de la Consejería de Economía y Conocimiento es el organismo público competente para prestar asistencia técnica a la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, en la delimitación de los términos municipales.

Asimismo, los artículos 3.1 y 10.3 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, regulan la intervención de dicho Instituto en los procedimientos de replanteo de los términos municipales, mediante la emisión del informe de replanteo.

Tercero. En virtud de la Disposición Transitoria Única del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, regirá lo previsto en dicha norma en los expedientes de replanteo «iniciados y no resueltos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de la conservación de todos aquellos trámites que se hayan producido con anterioridad y respondan a la misma naturaleza que los incluidos en el procedimiento que este Decreto establece».

00123098

Una vez iniciado el procedimiento, no se pudo continuar su tramitación tras la realización del trámite de audiencia a los municipios afectados, dentro del cual se presentó la objeción citada en el Hecho Tercero, habida cuenta de los problemas de interpretación de las disposiciones estatales de aplicación supletoria, que no prevén las actuaciones de replanteo.

Por tanto, dado que el procedimiento que nos ocupa se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, y que los trámites efectuados hasta el momento (en concreto, el informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, la propuesta de la Dirección General de Administración Local y el trámite de audiencia a los municipios interesados, referidos en los Hechos Primero, Segundo y Tercero de la presente Orden), responden a la misma naturaleza que los previstos en el apartado 3 del artículo 10 del referido Decreto, se conservan los mismos, siendo de aplicación a los que restan hasta la finalización del procedimiento las previsiones establecidas en el apartado 4 del mismo artículo.

Cuarto. El artículo 10.1, en consonancia con el artículo 4.1 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, establece que, sin perjuicio de la inamovilidad de las líneas definitivas, se efectuarán las actuaciones de replanteo necesarias para el establecimiento de los datos identificativos de las líneas delimitadoras de los términos municipales, al objeto de proyectar sobre la realidad física las acordadas en su día, en el caso de que el deslinde no se hubiera efectuado con las coordenadas geográficas conforme al sistema de representación y georreferenciación previsto en el apartado 2 del artículo 4.

Por ello, partiendo de la consideración de que, según dispone el artículo 2.2.k) del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, el Acta de deslinde constituye el título acreditativo del deslinde entre dos municipios, la presente Orden se ha limitado a proyectar sobre la realidad física la línea definitiva divisoria de los municipios de Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia, así como la modificación de la línea efectuada por Decreto 63/1991, de 20 de mayo, que aprobó la segregación del núcleo de Benalup del término municipal de Medina Sidonia, para su constitución como municipio (actualmente denominado Benalup-Casas Viejas), con pleno respeto a lo expresado en tales Actas y en el citado Decreto, conforme al Sistema Geodésico de Referencia ETRS89, expresando sus coordenadas en grados sexagesimales, con precisión mínima de cinco decimales y en proyección UTM huso 30 para la representación cartográfica.

Quinto. Con respecto a lo indicado en el informe del Arquitecto Asesor del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules para solucionar las discordancias detectadas entre la propuesta de los datos identificativos de la línea que delimita los términos municipales de Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia y la realidad catastral, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado, de manera reiterada, de una parte, que la diferencia entre los deslindes realizados a efectos de delimitación de términos municipales y las actuaciones llevadas a cabo a los efectos puramente catastrales, estriba en que estas últimas no participan de la naturaleza propia de los deslindes jurisdiccionales de municipios, y, de otra parte, que un deslinde consentido y firme no puede alterarse por otro ulterior.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que el procedimiento de deslinde es eminentemente administrativo y en nada incide sobre el derecho de propiedad de determinadas fincas, respecto de las cuales correspondería en su caso a la jurisdicción civil pronunciarse sobre quienes sean los propietarios privados de los terrenos afectados.

Es muy común que la cartografía obrante en el Catastro no se adecue a la planimetría correspondiente a la línea delimitadora entre términos municipales, toda vez que la documentación planimétrica catastral representa la titularidad parcelaria a efectos puramente hacendísticos y tributarios, sin que la misma constituya un título idóneo para justificar la delimitación entre dos municipios, de acuerdo con la línea jurisprudencial

mantenida por el Tribunal Supremo. Para tal delimitación carece de virtualidad el Catastro, puesto que la misma ha de realizarse mediante un procedimiento de deslinde.

En segundo lugar, sobre la inamovilidad de los límites ya establecidos, independientemente de la fecha en que se fijaron, la doctrina jurisprudencial ha sido uniforme a lo largo del tiempo, manifestándose, entre otras, en Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de abril de 1967, de 30 de diciembre de 1979, de 26 de febrero de 1983, de 10 de diciembre de 1984, de 20 de septiembre de 2006, y, más recientemente, en la de 1 de julio de 2008 que cita a las anteriores, así como en la doctrina del Consejo de Estado, mereciendo destacarse sus dictámenes 1625/1993, de 3 de febrero de 1994, y 897/1999, de 29 de abril de 1999.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.b) del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, por el que se regula el deslinde de los términos municipales de Andalucía y se establecen determinadas disposiciones relativas a la demarcación municipal y al Registro Andaluz de Entidades Locales, la línea límite entre Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia tiene el carácter de línea definitiva. Al respecto, los artículos 2.1.c), 4.1. y 10.1 del mismo Decreto 157/2016, de 4 de octubre, subrayan la condición de inamovilidad de las líneas que hubieran sido acordadas entre dos municipios limítrofes, con independencia de la fecha en que hubieran quedado establecidas.

Tal como se expresa en el Fundamento de Derecho Cuarto de la presente Orden, las actuaciones de replanteo efectuadas han respetado escrupulosamente la definición de la línea límite contenida en el acta de deslinde de 21 de agosto de 1872, suscrita por los representantes de los municipios de Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.d) del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, según el cual el replanteo es una actuación de ejecución del acto de deslinde consistente en la proyección de una línea definitiva sobre la realidad física, a partir de la descripción contenida en el acta de deslinde o en el acto administrativo o judicial que, en su caso, la señaló.

Por último, en cuanto a la sugerencia del Arquitecto Asesor del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules referida a un posible consenso entre las personas titulares de las Alcaldías de ambos Ayuntamientos y las personas propietarias de fincas o parcelas localizadas entre los dos municipios para solventar los problemas detectados, se indica que si se pretende cualquier variación del deslinde consentido y firme contenido en el Acta de deslinde no puede obviarse la tramitación del correspondiente procedimiento de alteración de términos municipales, expresamente regulado a tal fin en el Capítulo II del Título VI, de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que se resuelve por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta de la persona titular de la Consejería competente sobre régimen local. No obstante, se significa la relevancia del consenso en el ámbito municipal, teniendo en cuenta que el apartado 1.a) en relación con el apartado 2 del artículo 95 de la citada Ley prevé que dicho procedimiento puede iniciarse por varios o todos los Ayuntamientos interesados en realizar una determinada modificación, constituyendo una comisión mixta integrada por representantes de los mismos para la formulación única de pareceres, en su caso, sobre todos aquellos aspectos que hubieran de quedar resueltos en el expediente.

En virtud de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 del Decreto 157/2016, de 4 de octubre, en relación con los artículos 26.2 m) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como con las demás normas administrativas, concordantes y de general aplicación, en uso de las facultades que me han sido conferidas,

DISPONGO

Primero. De conformidad con el deslinde consentido y firme, contenido en el Acta de deslinde de fecha 21 de agosto de 1872, en la que se establece la línea divisoria que delimita los términos municipales de Alcalá de los Gazules y Medina Sidonia, ambos en la provincia de Cádiz, que tiene, por tanto, la consideración de definitiva e inamovible, y en el Decreto 63/1991, de 20 de marzo por el que se aprueba la segregación del núcleo de Benalup del término municipal de Medina Sidonia, para su constitución como municipio (actualmente denominado Benalup-Casas Viejas), los datos identificativos de la referida línea son los que figuran en el Anexo a la presente Orden, los cuales se encuentran indicados y desarrollados en la documentación cartográfica facilitada por el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía de la Consejería de Economía y Conocimiento.

En el citado Anexo figura que la línea consta de los 61 puntos de amojonamiento, quedando interrumpida por el término municipal de Benalup Casas-Viejas entre los puntos de amojonamiento 30 y 31. Asimismo, en el Anexo se relacionan dichos puntos de amojonamiento con los mojones descritos en el Acta de deslinde, con las modificaciones introducidas por el Decreto 63/1991, de 20 de marzo.

Segundo. La presente Orden se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, fecha en la cual surtirá efectos, y se dará traslado de la misma a los Ayuntamientos afectados, a la Diputación Provincial de Cádiz y al Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo que corresponda del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses desde su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Previamente, con carácter general, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta este acto, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien, también con carácter potestativo, el requerimiento previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el supuesto de que la impugnación se efectúe por una Administración Pública, en el plazo de dos meses desde la referida publicación.

Sevilla, 18 de octubre de 2017

MANUEL JIMÉNEZ BARRIOS
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de la Presidencia,
Administración Local y Memoria Democrática

A N E X O

LISTADO DE COORDENADAS DE LOS PUNTOS DE AMOJONAMIENTO DE LA LÍNEA LÍMITE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ALCALÁ DE LOS GAZULES Y MEDINA SIDONIA

Sistema de Referencia ETRS89. Elipsoide de SGR80

Punto de amojonamiento	Ordinal de mojón según el Acta de deslinde de 21 agosto 1872	Geográficas		Proyección UTM Huso 30	
		Latitud	Longitud	X	Y
M1 común a Alcalá de los Gazules, Medina Sidonia, Paterna de Rivera	M1	36.496887497	-05.839514248	245665,66	4042813,06
M2	M2	36.495525811	-05.837730874	245820,98	4042657,25
M3	M3	36.494636460	-05.836366055	245940,35	4042554,96
M4	M4	36.491815628	-05.833372172	246199,37	4042234,05
M5	M5	36.490014189	-05.830938291	246411,56	4042027,74
M6	M6	36.488207522	-05.828654220	246610,32	4041821,25
M7	M7	36.485650376	-05.825073722	246922,81	4041528,08
M8	M8	36.484985136	-05.824201603	246998,79	4041451,97
M9	M9	36.483960630	-05.823308417	247075,49	4041335,94
M10	M10	36.480485125	-05.820389115	247325,78	4040942,62
M11	M11	36.478554208	-05.818971719	247446,52	4040724,64
M12	M12	36.477485092	-05.818526663	247482,93	4040604,84
M13	M13	36.475892003	-05.818356670	247492,99	4040427,62
M14	M14	36.471227379	-05.816934479	247605,30	4039906,29
M15	M15	36.465162170	-05.815680364	247698,02	4039229,99
M16	M16	36.462803563	-05.814927491	247757,85	4038966,30
M17	M17	36.461061976	-05.814160500	247820,95	4038771,04
M18	M18	36.457549367	-05.812907037	247921,92	4038377,99
M19	M19	36.455746068	-05.812199613	247979,49	4038176,04
M20	M20	36.455216068	-05.812150008	247982,22	4038117,10
M21	M21	36.445737336	-05.809157187	248219,83	4037057,49
M22	M22	36.441479421	-05.808291624	248283,66	4036582,76
M23	M23	36.439236993	-05.808396914	248266,97	4036334,21
M24	M24	36.434278808	-05.807444126	248336,37	4035781,55
M25	M25	36.431301467	-05.807012286	248365,47	4035450,05
M26	M26	36.429614053	-05.806678703	248389,93	4035261,94
M27	M27	36.428151048	-05.806156944	248431,99	4035098,24
M28	M28	36.395920560	-05.794329142	249388,97	4031491,09
M29	M29	36.395369434	-05.793633758	249449,58	4031428,13
M30 común a Alcalá de los Gazules, Benalup-Casas Viejas, Medina Sidonia	Nuevo punto de amojonamiento 3T, según Decreto 63/1991, de 20 de marzo	36.366873662	-05.798440526	248926,70	4028278,70
M31 común a Alcalá de los Gazules, Benalup-Casas Viejas, Medina Sidonia	Nuevo punto de amojonamiento 3T, según Decreto 63/1991, de 20 de marzo	36.339421778	-05.706571243	257085,63	4024997,66
M32	M45	36.339260018	-05.705946282	257141,23	4024978,14
M33	M46	36.338803344	-05.703838029	257329,07	4024922,17
M34	M47	36.338119436	-05.701821086	257508,01	4024841,22
M35	M48	36.337466368	-05.700108790	257659,7	4024764,46
M36	M49	36.335193143	-05.695433653	258072,36	4024500,51
M37	M50	36.333522000	-05.690383857	258520,54	4024302,45
M38	M51	36.333179282	-05.689294279	258617,3	4024261,7

00123098

Punto de amojonamiento	Ordinal de mojón según el Acta de deslinde de 21 agosto 1872	Geográficas		Proyección UTM Huso 30	
		Latitud	Longitud	X	Y
M39	M52	36.333074194	-05.685577566	258950,65	4024240,76
M40	M53	36.332234200	-05.684809332	259017,03	4024145,64
M41	M54	36.330299917	-05.679581292	259480,44	4023917,99
M42	M55	36.330406784	-05.675232184	259871,23	4023919,03
M43	M56	36.331003018	-05.667852172	260535,63	4023966,87
M44	M57	36.331699543	-05.665517339	260747,38	4024038,37
M45	M58	36.331913476	-05.664678318	260823,36	4024060,03
M46	M59	36.331753273	-05.662874306	260984,83	4024037,79
M47	M60	36.330396352	-05.659941796	261243,96	4023879,98
M48	M61	36.331180089	-05.647732526	262342,48	4023936,84
M49	M62	36.330841024	-05.647326518	262377,9	4023898,22
M50	M63	36.330577455	-05.646990903	262407,23	4023868,15
M51	M64	36.327677846	-05.642627650	262790,16	4023535,7
M52	M65	36.326187970	-05.641271168	262907,43	4023367,06
M53	M66	36.325273894	-05.639327278	263079,19	4023260,87
M54	M67	36.325101643	-05.639185474	263091,4	4023241,41
M55	M68	36.323938330	-05.637445847	263244,07	4023108,07
M56	M69	36.323637007	-05.636814547	263299,84	4023073,09
M57	M70	36.322781565	-05.634754580	263482,21	4022973,13
M58	M71	36.322561461	-05.633455675	263598,17	4022945,53
M59	M72	36.322373334	-05.632619051	263672,72	4022922,61
M60	M73	36.322157307	-05.629070999	263990,64	4022889,97
M61 común a Alcalá de los Gazules – Medina Sidonia Los Barrios	M74	36.317361595	-05.616173375	265134,29	4022326,44